

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ

Demandante Apelante

v.

JORGE L. DÍAZ REVERÓN, SU  
ESPOSA WANDA VÁZQUEZ  
GARCED AMBOS POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES;  
RICARDO MARRERO  
GUERRERO Y SU ESPOSA  
JANE DOE AMBOS POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES;  
JANE DOE Y SU ESPOSO  
JOHN DOE AMBOS POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES;  
JOHN DOE Y JANE DOE;  
JANE DOE Y JOHN DOE;  
CORPORACIÓN X y Y;  
COMPAÑÍAS DE SEGUROS  
X y Y

Demandados Apelados

KLCE202000362

*Certiorari* (se acoge  
como apelación)  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil Núm.:  
CG2019CV02688

Sala: 208

Sobre:  
Violación de  
Derechos  
Constitucionales,  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

Francisco Valdés Pérez (apelante) comparece mediante escrito de *certiorari* presentado el 26 de junio de 2020.<sup>1</sup> Solicita que revoquemos la Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera

<sup>1</sup> El apelante recurrió de una Sentencia Parcial por lo que acogimos su escrito como apelación mediante Resolución de 2 de julio de 2020.

Instancia que desestimó sin perjuicio la demanda sobre violación de derechos constitucionales y daños y perjuicios con respecto a los codemandados Wanda Vázquez Garced, Ricardo Marrero Guerrero, su esposa Jane Doe y la sociedad legal de gananciales que ambos componen. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia Parcial recurrida.

El apelante presentó la demanda de epígrafe el 23 de julio de 2019. A solicitud de este, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la enmienda a la demanda y ordenó la expedición de los emplazamientos los cuales la Secretaría del foro *a quo* expidió y envió por correo el 18 de septiembre de 2019 a la dirección de récord del apelante. El servicio postal devolvió los emplazamientos el día 20 del mismo mes y año por la dirección ser insuficiente. El 30 de septiembre de 2019, la Secretaría reenvió los emplazamientos a la misma y única dirección de récord del apelante e igualmente fueron devueltos por el servicio postal el 2 de octubre de 2019. Al cabo de 8 días, el apelante solicitó la expedición de los emplazamientos producto de lo cual el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden el 15 de octubre de 2019<sup>2</sup> mediante la cual notificó al apelante sobre los envíos infructuosos de los emplazamientos.<sup>3</sup> El 6 de diciembre de 2019, el apelante reaccionó a dicha Orden e informó que está sumariado desde el 11 de octubre de 2019 por lo cual no pudo buscar los emplazamientos en el foro de instancia para diligenciarlos. Como resultado, el Tribunal de Primera Instancia emitió otra Orden el 20 de diciembre de 2019 para autorizar a que los emplazamientos fuesen diligenciados a través de la Oficina de

---

<sup>2</sup> Firmada como recibida en la Institución Penal 705 el 29 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 45.

Alguaciles del Tribunal y requirió del apelante la presentación de los aranceles correspondientes, lo cual nunca hizo. En su lugar, el 5 de marzo de 2020 el apelante presentó un escrito mediante el cual informó su nueva dirección y que fue liberado de prisión el 24 de febrero de 2020. A la vez, solicitó la expedición de los emplazamientos.

Ante estos hechos, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Sentencia Parcial el 14 de abril de 2020 en la cual desestimó sin perjuicio la demanda en cuanto a Wanda Vázquez Garced, Ricardo Marrero Guerrero, su esposa Jane Doe y la sociedad legal por ellos compuesta. Inconforme, el apelante recurre ante este Tribunal y argumenta que erró el foro *a quo* al desestimar la demanda al amparo de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sin considerar su condición de sumariado. La citada regla dispone:

[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Resulta claramente que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la Secretaría del foro primario expida el emplazamiento el día en que se presentó la demanda y requiere que la parte demandante lo diligencie dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda. Transcurrido dicho

periodo sin haberse diligenciado el emplazamiento el tribunal deberá desestimar la demanda sin perjuicio. Recientemente el Tribunal Supremo resolvió en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), que dicho término es improrrogable por lo que su incumplimiento conlleva la desestimación automática de la causa de acción. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales la Secretaría no expidió el emplazamiento el día en que se presentó la demanda la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el término de ciento veinte (120) días para diligenciarlo se contará desde la fecha de su expedición.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la demanda enmendada el 17 de septiembre de 2019 y los emplazamientos correspondientes se expidieron y se enviaron por correo al apelante el 18 de septiembre de 2019. Es a partir de esta fecha que comenzó el término de ciento veinte (120) días por lo que el apelante tenía hasta el 16 de enero de 2020 para diligenciarlos. Si bien es cierto que parte de dicho periodo el apelante estuvo sumariado, tal impedimento no existió entre el 18 de septiembre y el 11 de octubre de 2019, por lo que el apelante pudo diligenciarlos en tales fechas y no lo hizo. Tampoco el apelante presentó los aranceles correspondientes para el diligenciamiento de nuevos emplazamientos a través de la Oficina de Alguaciles según requirió el Tribunal de Primera Instancia en su Orden de 20 de diciembre de 2019. En virtud de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro apelado venía obligado a desestimar la demanda de forma automática con respecto a los codemandados Wanda Vázquez Garced, Ricardo Marrero Guerrero, su esposa Jane

Doe y la sociedad legal por ellos compuesta. Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones